



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: Ex-2023-580517 UNC-DGME#SG Rec. Jerarquico

Sr. Abogado Director:

Vienen estas actuaciones a los fines del tratamiento del recurso jerárquico implícito intentado por el empleado Nodocente del Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología (HUMN) dependiente de la Facultad de Ciencias Médicas (FCM), Sr. Edgardo Plinio QUIROGA, legajo 46567.

El recurso de reconsideración que fuera interpuesto por el agente, fue rechazado mediante la RHCD-2024-717-E-UNC-DEC#FCM (orden #63).

Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, soy de la siguiente opinión:

A tenor de la Resolución del Honorable Consejo Superior Nro.1072/2018, corresponderá que estas actuaciones, en instancia de recurso jerárquico sean tratadas por el mencionado Cuerpo Colegiado.

Al efecto, cabe tener presente que al orden #81 se ha producido la ampliación del recurso jerárquico por parte del Sr. Quiroga.

Corresponde entonces ingresar en el análisis de la cuestión planteada y en ese estado de las cosas soy de opinión que el recurso debe ser rechazado para lo cual, doy razones.

En primer lugar, las presuntas funciones de Director Técnico que se le habrían encargado no fueron dispuestas por autoridad competente. En tal sentido, vale decir que, semejante función debería haber

sido encargada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Médicas o mediante acto administrativo, que procediera a ratificar lo dispuesto por el HUNM, lo que no surge de estas actuaciones.

En segundo lugar, la Resolución Interna del Hospital N°3/2021 (7-1-2021) fue consentida para las partes, aceptándose la carga anexa impuesta por la resolución citada, lo que nos lleva a la situación que si el recurrente hubiera tenido dudas sobre el contenido y alcance de la norma, perfectamente podría haberla impugnado, solicitando además que se le abonase el pago del Suplemento que hoy reclama. Situación no realizada.

Por otra parte, y respecto del cumplimiento de funciones correspondientes a una categoría 2, como las que también aquí se reclaman, hay que señalar que del informe que obra en el orden #10, surge que efectivamente el Sr. Quiroga las tuvo entre el 28-5-2016 al 21-08-2016, conforme la Resolución Decanal N° 3143/2026.

Después de ese encargo temporal y anexo a sus funciones, no se ha agregado documentación alguna que demuestre que esas tareas continúen a la fecha de su reclamo y se haya establecido o encargado mediante la Resolución Decanal correspondiente.

De lo expuesto, cabe opinar que el informe que obra en el orden #39, solamente puede tomarse como una sugerencia para quién tiene competencia para resolver este tipo de cuestiones, que es el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas.

Teniendo en cuenta ello, no se podría tomar dicho informe como válido y suficiente (no es un acto administrativo) para que el Sr. Quiroga pase a desempeñar las tareas descritas como mayores funciones a su cargo, menos aún, con derecho de percepción de mayores haberes.

En el mejor de los casos, podría tomarse como un acto preparatorio de la resolución decanal que debiera haber dispuesto el pago del SMR reclamado, pero nada más que eso.

En este punto, debemos decir que no se pueden encargar mayores funciones con derecho a mayor salario, sino no existe la contrapartida presupuestaria necesaria para ese encargo, el cual, reitero debe ser establecido por autoridad con competencia para ello, en este caso, el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, por lo que Dirección del HUMN no tiene tales competencias.

El artículo 72 del CCT Nodocente que contempla el Suplemento por Mayor Responsabilidad, resulta claro cuando dispone: "...Solo se aplicará este suplemento cuando exista la vacante o el titular del cargo se encuentre con licencia que dé origen a la cobertura de la mayor cobertura...".

Tampoco surge de estas actuaciones, la vacancia del cargo afin, por cualquiera de los motivos que expone la Norma indicada en el párrafo anterior.

Tampoco se ha incorporado prueba alguna que permita inducir que haya cumplido esas funciones y de ninguna manera la administración universitaria haya consentido las tareas que el Sr. Quiroga describe.

En el supuesto que pudiera mal interpretarse que al recurrente se le encargaron de manera anexas a sus funciones las de Dirección de la Farmacia del HUMN, la orfandad probatoria del reclamo se pone de manifiesto ante la falta de documentación que acredite sus dichos y la procedencia de su reclamo.

Por último, respecto del pedido de la planilla de ingresos y egresos del Sr. Quiroga que obra en el orden #46, donde se advierte la falta de cumplimiento de las 7 horas diarias de trabajo por jornada que fija el artículo 74 del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto 366/2006, deberá formarse un cuerpo separado con la documentación correspondiente y dictarse sobre tal, una resolución decanal disponiendo la instrucción de un sumario administrativo por parte del Sr. Decano, a fin de investigar la existencia de faltas en el desempeño de su horario de trabajo.

Ello teniendo en cuenta que el artículo 141, inciso a) del citado CCT Nodocente establece como falta el incumplimiento injustificado del horario de trabajo.

Así las cosas, y para concluir, entiendo que el recurso jerárquico tratado debe ser rechazado, ya que el mismo no logra alterar la voluntad de la Universidad puesta de manifiesto en la Resolución Decanal atacada, que rechazara la reconsideración planteada.

Por lo cual, de compartir opinión el H. Consejo Superior podrá dictar resolución a fin de rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Edgardo Plinio QUIROGA, legajo 46567, empleado del Hospital Nacional de Maternidad y Neonatología dependiente de la Facultad de Ciencias Médicas en contra de la RHCD-2024-717-E-UNC-DEC#FCM (orden #63).

En materia procedimental, la resolución que se dicte deberá ser notificada al domicilio especial constituido por el recurrente en la calle Agustín Roque Arias N°262, Barrio Uritorco, ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, haciendo constar que con dicho acto administrativo se agota la vía administrativa y que tiene un plazo de ciento ochenta (180) días conforme el artículo 25, primera parte, de la Ley 19549 (modificada por Ley 27742).

Así dictamino.-

